

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de julio de dos mil veintiuno

Radicado. 2021 00248

Estudiada la presente demanda, en atención a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y artículo 82 y s.s. del C. G. P., se **Inadmite** la misma, con el fin de que el actor subsane lo siguiente:

1. En el encabezado, deberá aclararse el tipo de procedimiento que pretende promoverse, toda vez que se indica que se trata de un verbal sumario, y no obstante la controversia sustancial que se expone no encuadra en ninguno de los supuestos que contempla el artículo 390 del C. G. del P.
2. El hecho 2 no tiene una ubicación en el tiempo. Además resulta indeterminado cuando se señala que la demandante se dispuso en poner en operación el proyecto ““EDS EL CORAN II” (Hoy denominado “PUERTO DORADO I)”, aspecto que no se explica, no se fundamenta ni se brinda claridad sobre ello. Es más, no se identifica con claridad el supuesto lote en el que se realizaría el proyecto.
3. El hecho 3 no se ubica en el tiempo, deviniendo indeterminado. Además, no se explica ni se determina lo aducido como “*Cada etapa se consolidó con la celebración de un contrato con una persona natural y/ o jurídica que contaba con la experiencia necesaria en la construcción de estaciones de servicio, así como con una tercera persona experta que en su calidad de INTERVENTOR fuera la responsable de la supervisión y vigilancia de la correcta y adecuada ejecución contractual*”. Lo anterior, por cuanto se ofrece el supuesto hecho de forma abstracta y sin identificar con claridad las condiciones de tiempo, modo y lugar de lo que se señala como acaecido y de las personas que supuestamente participaron por lo que es necesario que la parte actora presente el hecho debidamente especificado.
4. En el hecho 4, deberá aclarar si la obligación que se denomina como “de resultado”, fue pactada con tal particularidad por los contratantes que allí se aducen. Indicará el por qué se califica la obligación bajo ese talante.
5. En el hecho 4 deberá determinar lo que se indica como “bajo la modalidad de Contrato por Administración Delegada”, dado que es ambiguo.
6. En el mismo hecho precisará lo expresado como “contraprestación pactada en un valor equivalente al TRES COMA CINCO POR CIENTO (3,5%) del costo total del proyecto”.
7. En el mismo, deberá precisarse lo referente a una interventoría previa, dado que la demanda no da cuenta de ello. Además, en lo que debía excepcionarse en la contraprestación tampoco hay determinación cuando se indica como concepto “*el valor de las facturas de suministros que pudiera hacer la empresa INSUGEC SAS en calidad de importador directo y distribuidor de equipos para Estaciones de servicio*”. Debe explicarse con determinación ello, dado que se alude a una interventoría y ahora se indican otros aspectos.
8. En el mismo sentido, deberá aclararse el hecho 5 sobre si la obligación que se denomina como “de resultado”, fue pactada con tal particularidad por los

contratantes que allí se aducen. Indicará el por qué se califica la obligación bajo ese talante.

9. En el mismo hecho 5 clarificará lo consistente a la contraprestación, dado que de forma abstracta y sin determinación se alude a un porcentaje del “valor del proyecto”, sin que se defina éste, tal y como fue reseñado con antelación, y especificará lo que se indica como amortización según avance de obra. Asimismo, aclarará si respecto del proyecto allí referido, se suscribió contrato de obra civil. De ser así, determinará los aspectos y condiciones del mismo con la claridad y trascendencia jurídica respectiva.
10. En el mismo hecho deberá determinar lo atinente a “Administración delegada”, aspecto que ya fue señalado anteriormente.
11. Igualmente, en el hecho 5 deberá indicar desde cuándo habría de contarse el plazo para el contrato que allí se señala.
12. Asimismo, en el hecho 5, expondrá en qué fecha o fechas y la forma cómo, presuntamente se canceló el anticipo a que allí se hace referencia.
13. En el hecho 6 se presentan diferentes supuestos fácticos y por ello deberá presentarlos debidamente separados y determinados.
14. Igual circunstancia ocurre en el hecho 7. se recuerda a la parte que debe presentar la demanda debidamente organizada y con presentación de hechos no solamente determinados, sino separados, numerados e individualizados.
15. En el hecho 7 deberá aclararse si las sumas totales que arrojaron las liquidaciones, fueron canceladas. En tal caso, por quién, en qué fecha y de qué forma. Además, se efectúa una transcripción de lo liquidado con INSUGEC S.A.S, pero en modo alguno se brinda determinación o claridad sobre lo realmente acontecido, en tanto no se narra por la parte qué fue lo pagado, liquidado o cancelado.
16. Igualmente, de cara a lo planteado en los hechos 6 y 7 en cuanto a la liquidación del contrato allí referido, se aclarará si el mismo se desarrolló en su totalidad.
17. En el hecho 8, igualmente se aclarará si fue pactado expresamente que la obligación allí referida como principal, tuviese la connotación de ser de resultado. Asimismo, se aclarará el motivo por el cual, respecto del contrato de obra a que allí se hace referencia, se indica, era “por costos fijos, cantidades, mayores y menores, e ítems no previstos”; y se aclarará desde cuándo contaría el plazo de ejecución allí referido.
18. Se aclararán las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se efectuó el pago que se relata en el hecho 9.
19. Igualmente, en el mismo hecho 9 aclarará desde cuándo habría de contarse el plazo allí indicado.
20. En el hecho 10 se aclarará si las pólizas aludidas solo se vinculaban al contrato de obra 012015, o si también contemplaban amparos con relación al contrato de administración delegada referido en el hecho 5. Aclarará el amparo de dicha póliza, toda vez que la parte se refiere en la demanda a relaciones contractuales pero en la presentación del hecho procede a resaltar la expresión “responsabilidad extracontractual”.
21. Se aclarará si las pólizas a que se hace alusión en el hecho 11 son las mismas a que se hizo referencia en el hecho 10. Esto, de cara a la determinación de los hechos.

22. Hecho 12 no se presenta de forma técnica, por cuanto se indican diversos supuestos fácticos sin la debida presentación individualizada, numerada y separada.
23. En dicho hecho determinará la expresión “abandonada” de cara a la relación contractual. Además, especificará las condiciones de tiempo, modo y lugar de dicho escenario.
24. En el mismo hecho deberá determinar el por qué se califica de aquiescente a la sociedad Insugec SAS. Es necesario que la presentación fáctica se realice con la determinación y claridad correspondiente.
25. Dentro del hecho 12 también se alude a pagos efectuados por la demandante, sin que se clarifiquen las condiciones de tiempo, modo y lugar de ello.
26. Igualmente resulta necesario que se clarifique lo referenciado como “*viéndose gravemente afectado e insatisfecho su principal interés en el contrato celebrado, y por ende, encontrándose en la inminente imposibilidad de poner en operación la estación de servicio*”, en tanto se alude a un interés en el contrato sin que se especifique el mismo ni la relación sustancial a la que se alude.
27. En el hecho 13 se debe determinar con nitidez la expresión “*abandono*” desde el escenario contractual, toda vez que el mismo deviene ambiguo. Del mismo modo, y desde las obligaciones pactadas, deberá determinar y presentar debidamente, se itera, con indicación de obligaciones pactadas lo expresado como “*sin presentar los soporte de requerimientos, quejas, reclamos, seguimientos, entre otros al CONTRATISTA, a pesar de haber recibido pagos de facturas presentadas por la sociedad COMBURED como contraprestación de la labor realizada*”
28. Deberá especificarse en el hecho 14 lo expresado como “grave y sorpresiva” desde las obligaciones pactadas, haciendo alusión a las mismas.
29. En el hecho en mención no se especifican las supuestas actas de avance y representarían un 80% del valor del contrato.
30. En el mismo hecho 14 deberá clarificar lo manifestado como “un mayor INCUMPLIMIENTO PURO Y SIMPLE de las OBLIGACIONES DE RESULTADO que estaban a su cargo”, dado que no se determina.
31. De igual forma, en dicho hecho se debe clarificar el por qué se señala que los demandados buscaron trasladar a la demandante la responsabilidad de la situación allí relatada.
32. En el hecho en mención se deberá determinar lo expresado como “solo le era atribuible a las personas naturales y jurídicas demandadas, y que la demandante no se encontraba obligada a asumir”, con el respectivo señalamiento de condiciones de tiempo, modo y lugar y de obligaciones pactadas para ello.
33. Los señalamientos que se hacen en el hecho 15 deberán concretarse y especificarse, dado que el numeral 5 del artículo 82 establece que los hechos deberán ser determinados. Adicionalmente, se resalta que dicha norma estatuye que los hechos deberán ser debidamente clasificados y numerados, y no obstante en tal numeral se vislumbra una presentación que es desordenada. En este hecho la parte alude a múltiples circunstancias (correos, requerimientos, estado de la obra, investigaciones contratadas etc.) sin especificación, individualización o

determinación alguna. Además, no se concretan las condiciones de tiempo, modo y lugar de cada situación.

En ese contexto la demanda no responde a unos mínimos formales. Incluso, en la presentación del supuesto de hecho no se deslinda la presentación fáctica de lo que constituye una opinión. Además, se efectúan transcripciones exhaustivas, confundiendo la presentación de un hecho con lo que eventualmente constituiría la prueba del mismo, lo que no responde a la debida presentación de la demanda.

A lo anterior se agrega que se efectúan calificaciones de culpa sin un sustento fáctico determinado desde las obligaciones supuestamente trasgredidas por cada sujeto demandado y según la relación sustancial que le es propia.

34. Igualmente, en el mismo ítem, cuando se hace alusión al estudio contratado por la sociedad demandante, la exposición de las conclusiones del mismo deberá presentarse de forma concreta, y las remisiones a dicho análisis deberán ser datos específicos, teniendo en cuenta que se trata de un acápite donde se compendia en exclusivo el relato que sirve de fundamento a lo pretendido.
35. Asimismo, en el hecho 16, se abstendrá de incluir elementos de prueba para los cuales existe un acápite pertinente. Se resalta que lo que allí debe indicarse son los supuestos fácticos sobre los que se cimenta lo pretendido. Además, deberá determinar con nitidez y desde las obligaciones pactadas las calificaciones que endilga y efectuarlo con la debida determinación.
36. Frente a lo indicado en el hecho 16, nuevamente se le resalta a la parte que debe presentar debidamente los supuestos de hecho, con determinación, claridad y debida individualización.
37. En lo referente a las imputaciones que se hacen en el hecho 16 la parte deberá presentar debidamente, con concreción y claridad las irregularidades que endilga a cada parte demandada y según las obligaciones de la determinada relación sustancial.
38. Deberá determinarse con precisión lo manifestado como “DEFECTOS EN PROCESOS Y PRACTICAS CONSTRUCTIVAS”, desde lo fáctico y lo pactado.
39. El hecho 17, tal y como se ha destacado a lo largo de la demanda, adolece a de una presentación no técnica y desordenada, en tanto no se individualizan los supuestos de hecho conforme lo exige el artículo 82 del CGP. Además, como ya ha sido resaltado, se confunde la presentación de un hecho con la prueba del mismo y por lo tanto no se cumple con la demanda en forma. Igualmente se efectúan imputaciones sin clarificación o determinación de las obligaciones de cada relación sustancial, y sin que se pueda deslindar la presentación de un hecho de la simple opinión.
40. En el mismo sentido, deberá adecuarse el hecho 17; e igualmente, se contextualizará lo relativo a los “diseños establecidos por Ingeolab de mayo de 2016”, expresando cuándo fueron realizados, por qué, en qué consistían, cuándo fueron presuntamente suministrados a los demandados Insugec S.A.S y José

Alfonso Sánchez Martínez, y demás circunstancias que resulten relevantes para el caso concreto.

41. Lo expuesto en el hecho 18 adolece de las mismas falencias resaltadas a lo largo de la demanda, como la indebida presentación técnica, confusión de prueba con representación de hechos, no diferenciación de opiniones de lo que representa un hecho, etc.

Incluso lo referente a daño emergente no deviene claro por lo expuesto en requisitos anteriores sobre condiciones de tiempo, modo y lugar de pagos.

A esto se agrega que se manifiesta una solidaridad en la que la parte no ofrece un sustento desde la demanda, máxime cuando se alude a relaciones sustanciales diferentes.

42. En general, la demanda no responde a un mínimo de forma en la presentación fáctica. Se entremezclan diversas situaciones sin el deslinde correspondiente y propio a relaciones sustanciales independientes y con parámetros disímiles; por lo tanto, la parte debe efectuar una readecuación del libelo en aras de cumplir la demanda en forma y evitar la afectación del derecho de contradicción y defensa de la pasiva o una eventual sentencia inhibitoria.
43. Lo pretendido no guarda la técnica debida de acumulación de pretensiones, en tanto la parte combina diversas relaciones sustanciales sin cumplir un mínimo de forma para la agrupación autónoma o independiente de reclamos de cara al escenario sustancial a debatir. Asimismo, no se ofrece un sustrato fáctico nítido ni determinado respecto a lo reclamado frente a cada demandado, como ha sido recalcado.
44. Igualmente, si bien se persigue la declaratoria de un incumplimiento contractual, no se especifica desde lo fáctico, lo reclamado y la cimentación jurídica la consecuencia que se pretende derivar de ello de cara a las relaciones sustanciales que se entremezclan en la demanda. No hay claridad sobre el escenario presentado sobre si se trata de una resolución o aniquilación de determinada relación sustancial, o si se trata de un cumplimiento, forzoso o por equivalente; o si finalmente se trata de un concepto jurídico diferente desde el escenario sustancial que se pretende debatir. Todo ello se deriva desde la misma presentación de la causa petendi y del petitum, donde no se visualiza como algo determinado o precisado, siendo necesaria la depuración en aras de satisfacer el concepto de *“perfecta individualización de lo pretendido”*¹
45. El acápite de pretensiones respecto a la aseguradora, no cumple con el sustrato fáctico y la determinación correspondiente.
46. En el acápite de juramento estimatorio deberán indicarse las operaciones aritméticas que permiten arribar a las cifras allí indicadas.
47. Los certificados de existencia y representación legal de la demandante y la demandad Insugec S.A.S. fueron aportados en un formato que no permite su visualización. Deberá aportarlos nuevamente.

¹ Beatriz Quintero de Prieto y Eugenio Prieto, Teoría general del proceso, Bogotá, Temis, 2000, pp 337-338.

48. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda donde se destaquen los requisitos aquí exigidos.

Para efectos de subsanar los anteriores defectos, se le concede a la parte actora un término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63518da3c31dc8034780e46320cbf8aa60044cc54e7096c7273ef05511ba6c11

Documento generado en 22/07/2021 10:36:40 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**